

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1706

El parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001 dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Descendiendo al presente proceso se tiene que desde la admisión de la demanda ha transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte Demandante haya efectuado la notificación a la parte demandada, razón por la cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: ARCHIVAR el proceso de la referencia por falta de notificación a la parte demandada dentro del término establecido por el parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Por la Secretaría del Despacho **ANOTESE** la cancelación de la radicación en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. 140 del 17 de agosto de 2023 se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1707

El parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001 dispone:

“PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.”

Descendiendo al presente proceso se tiene que desde la admisión de la demanda ha transcurrido más de seis (6) meses sin que la parte Demandante haya efectuado la notificación a la parte demandada, incluso con el requerimiento efectuado mediante el auto No.861 del 27/05/2021, razón por la cual se dispondrá el archivo de las diligencias.

A partir de lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

Primero: ARCHIVAR el proceso de la referencia por falta de notificación a la parte demandada dentro del término establecido por el parágrafo del artículo 17 de la Ley 712 de 2001.

Segundo: Por la Secretaría del Despacho **ANOTESE** la cancelación de la radicación en el radicador.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **140** del **17 de agosto de 2023** se notifica a las partes el presente auto. El secretario **CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL**

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1709

A la revisión del proceso se encuentra que la parte Actora dentro del término legal interpuso recurso de reposición contra el auto No. 1054 del 20/06/2023 aprobatorio de la liquidación de costas - anexo 22 Ed -, instando el incremento de las agencias en derecho. Se funda en que la sentencia de segunda instancia reconoció un retroactivo pensional que no fue tenido en cuenta en la liquidación de agencias en derecho.

Se observa que esta instancia en sentencia No.209 del 07/09/2021 reconoció un retroactivo pensional de \$70.766.987 y ordenó agencias en derecho por \$4.246.019 – anexo 14 ED –; decisión que fue modificada por la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali en sentencia No.051 del 31/03/2023 condenando el retroactivo en \$143.089.093 y dispuso costas de segunda instancia por 01 SMMLV – anexo 10 ED2 -. De ahí que las Agencias liquidadas no se encuentran acordes a “la naturaleza, la calidad y la duración de la gestión realizada por el apoderado” conforme exige el Acuerdo PSAA16-10554 de 2016. En consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER para modificar el numeral segundo del auto No. 1054 del 20/06/2023 que quedará así:

“SEGUNDO: MODIFICAR la liquidación de costas del proceso ordinario señalando las agencias en derecho en la primera instancia por valor de **SEIS MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA MIL PESOS M/CTE (\$6.840.000,00)** a cargo de COLPENSIONES EICE; y de 01 SMMLV equivalentes a **UN MILLÓN CIENTO SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$1.1600.000,00)** a cargo de COLPENSIONES EICE en la segunda instancia, todo ello en favor de la parte demandante”.

SEGUNDO: DAR cumplimiento a los numerales Tercero y Cuarto del auto recurrido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

16 de agosto de 2023

En Estado No. 140 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1689

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

De la revisión del expediente se observa que por la parte demandada COLPENSIONES, presentó en término contestación a la demanda y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Por otro lado obra en el expediente digital -anexo 08- constancia de notificación a los otros demandados conforme a lo dispuesto en la L. 2213 /22 COMERCIALIZADORA LA FERREIRA S.A.S., - INDUSTRIA DEL CARBON DEL VALLE DEL CAUCA S.A. -INDUCARBON y SUMINISTROS CARBONIFEROS LA CIMA S.A.S., los cuales no dieron contestación a la demanda; por lo que se tendrá por no contestada la demanda por esta parte.

Como quiera que encontrándose notificada la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y el Ministerio Público, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLPENSIONES.

SEGUNDO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por parte de COMERCIALIZADORA LA FERREIRA S.A.S., - INDUSTRIA DEL CARBON DEL VALLE DEL CAUCA S.A. - INDUCARBON y SUMINISTROS CARBONIFEROS LA CIMA S.A.S.; según lo expuesto.

TERCERO: SEÑALAR el día diez (10) de abril de dos mil veinticuatro (2024) a la hora de las dos y treinta de la tarde (02:30 PM), como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

QVC

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

17 de agosto de 2023

En Estado No. 140 se notifica el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de agosto de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1705

A la revisión del expediente se observa que en fecha 8 de agosto de 2023 la parte demandada COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A. dio contestación a la demanda, por lo cual por virtud de lo expuesto en la sentencia de la Sala de Casación Laboral en sede de tutela STL6095-2023 del 19 de abril de 2023, se procederá con el desarchivo del proceso y en virtud de lo dispuesto en el Art. 31 del CPT y SS se procederá con su admisión.

Se procede a señalar hora y fecha para celebrar las audiencias de los artículos 77 y 80 del CPTYSS.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DESARCHIVAR el proceso y continuar con su trámite.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la presente demanda por parte de COLMENA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES S.A.

TERCERO: SEÑALAR el día **5 de diciembre de 2023 a la hora de las 2:30 PM**, como fecha y hora para celebrar las audiencias que tratan los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

En Estado No. **140** del **17 de agosto de 2023** se notifica a las partes el presente auto.

CHRISTIAN ANDRÉS ROSALES CARVAJAL
El secretario

AJ

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 542

Revisado el proceso se encuentra que el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 529 del 12 de mayo de 2023, dispuso admitir la solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial y corrió traslado a la parte convocada para que manifestará dentro del término de tres (03) días si le asiste o no animo conciliatorio; no obstante, dentro del término otorgado no se presentó pronunciamiento. Por lo tanto, se procederá archivar la presente solicitud por falta de ánimo conciliatorio.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

ARCHIVAR la presente solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial presentada por JHONNI ALEXANDER CUARAN HERNANDEZ por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de agosto de 2023**

En Estado No. - **140** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRÉS
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1686

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor DANILO PIZARRO VILLEGAS por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES – PROTECCION S.A. – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A., por las condenas impuestas en la sentencia No. 305 del 16 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 014 del 27 de enero de 2023 dentro del proceso ordinario 2019-00663, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A., PROTECCION S.A. Y COLFONDOS S.A. a trasladar a COLPENSIONES todo lo correspondiente a los gastos de administración, rendimientos y demás dineros correspondientes a la cuenta de ahorro individual del ejecutante que estén a su cargo; correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida; por lo tanto se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por dichos conceptos. No obstante lo anterior se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor DANILO PIZARRO VILLEGAS, en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y como quiera que la solicitud de ejecutar las sentencias ya mencionadas cumple con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES – PROTECCION S.A. – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR ESTADO a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso una de las ejecutadas es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de DANILO PIZARRO VILLEGAS, identificado con C.C. 10.245.167 y en contra de COLPENSIONES – PROTECCION – COLFONDOS Y PORVENIR S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) ORDENAR a COLPENSIONES – PROTECCION S.A. – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A., que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 305 del 16 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 014 del 27 de enero de 2023 dentro del proceso ordinario 2019-00663, en la forma y términos indicados.
- b) ORDENAR a PORVENIR S.A. pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- c) ORDENAR a PORVENIR S.A. pagar la suma de \$1.500.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en segunda instancia.
- d) ORDENAR a COLPENSIONES, pagar la suma de \$1.160.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- e) ORDENAR a PROTECCION S.A., pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- f) ORDENAR a COLFONDOS S.A., pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- g) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor DANILO PIZARRO VILLEGAS, identificado con C.C. 10.245.167, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 305 del 16 de noviembre de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 014 del 27 de enero de 2023 dentro del proceso ordinario 2019-00663

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. – COLFONDOS S.A. Y PORVENIR S.A., el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a las Ejecutadas que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE AGOSOTO DE 2023**

En Estado No. **140** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1687

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

La señora GLADYS ASTRID HERNANDEZ MEDINA por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., por las condenas impuestas en la sentencia No. 165 del 11 de julio de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 450 del 19 de diciembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2019-00486, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Frente a la petición de mandamiento de pago, es preciso indicar que en la sentencia que sirve de título ejecutivo se declara la ineficacia del traslado efectuado por el Ejecutante al RAIS y se ordena en consecuencia su regreso automático al régimen de prima media administrado por COLPENSIONES; y se condena a PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., a trasladar a COLPENSIONES todo lo correspondiente a los gastos de administración, rendimientos y demás dineros correspondientes a la cuenta de ahorro individual del ejecutante que estén a su cargo; correspondiendo a COLPENSIONES aceptar el traslado, sin solución de continuidad ni cargas adicionales al afiliado.

Con base en lo anterior, se extrae que las obligaciones que le atañen a COLPENSIONES son la de aceptar el traslado del hoy Ejecutante al régimen solidario de prima media con prestación definida; por lo tanto se considera pertinente librar mandamiento de pago en contra de esta entidad por dichos conceptos. No obstante lo anterior se le requerirá para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de GLADYS ASTRID HERNANDEZ MEDINA, en la forma prevista en la sentencia.

Así las cosas y como quiera que la solicitud de ejecutar las sentencias ya mencionadas cumple con lo reglado en los artículos 422, 424, 430, 431 y 433 del CGP, al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, se procederá a librar mandamiento ejecutivo por las sumas y obligación de hacer respectivamente, en contra de COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., dando cumplimiento en estricto sentido a las condenas impuestas en la sentencia que sirve de título ejecutivo, en aplicación del principio de congruencia. Así mismo, de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR ESTADO a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso una de las ejecutadas es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de GLADYS ASTRID HERNANDEZ MEDINA, identificado con C.C. 21.238.915 y en contra de COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) ORDENAR a COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 165 del 11 de julio de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 450 del 19 de diciembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2019-00486, en la forma y términos indicados.
- b) ORDENAR a PORVENIR S.A. pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- c) ORDENAR a PROTECCION S.A. pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- d) ORDENAR a COLPENSIONES, pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- e) ORDENAR a PROTECCION S.A., pagar la suma de \$1.000.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en segunda instancia.
- f) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes de la señora GLADYS ASTRID HERNANDEZ MEDINA, identificado con C.C. 21.238.915, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 165 del 11 de julio de 2022 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 450 del 19 de diciembre de 2022 dentro del proceso ordinario 2019-00486

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del CGP, en

concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a las Ejecutadas que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE AGOSTO DE 2023**

En Estado No. **140** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1688

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El señor ROBERTO MARIN VARGAS por intermedio de Apoderado solicita se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., por las condenas impuestas en la sentencia No. 213 del 17 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 114 del 07 de mayo de 2021 dentro del proceso ordinario 2019-00006, por las costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario y las que se causen en el presente asunto; por ultimo solicita la práctica de medidas cautelares.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero indicar que una vez revisado el reporte de movimientos por títulos emitidos consultado del portal web del Banco Agrario de Colombia, se verificó que fueron constituidos los Depósitos Judiciales 469030002934047 del 16/06/2023 por valor de \$2.320.000 y 46903000294391 del 07/07/2023 por valor de \$3.480.000, suma que corresponde a las costas y agencias en derecho dentro del proceso ordinario con radicación 760013105006201900006 a cargo de PROTECCION S.A. Y PORVENIR S.A., en favor del Demandante; por lo que mediante auto No. 1660 de agosto 11 de 2023 se ordenó el pago a favor del apoderado del ejecutante.

Como quiera que la solicitud de ejecución cumple con lo reglado en el artículo 422, 424 y 431 del CGP al cual nos remitimos por expreso mandato de los artículos 100, 101 y 145 del CPTSS, el juzgado solo librará orden de pago por concepto de costas y agencias en derecho fijadas en el proceso ordinario a cargo de COLPENSIONES y por las costas y agencias en derecho que se causen en el presente proceso de ejecución. Igualmente y de conformidad con el artículo 306 del CGP, esta providencia se notificará POR ESTADO a las Ejecutadas como quiera que el escrito de ejecución se presentó dentro de los 30 días

siguientes al auto de ejecutoria y en aplicación de los artículos 610 y siguientes del CGP, en el presente trámite se hace necesario notificar a la Agencia Nacional y al Ministerio Público de la existencia del presente proceso.

Por último Por último, la medida cautelar se resolverá una vez la liquidación del crédito se encuentre en firme con el fin de aplicarla sobre la suma resultante y no exceder así su monto, por considerar que en este caso una de las ejecutadas es una entidad del Estado.

A partir de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la vía ejecutiva laboral a favor de ROBERTO MARIN VARGAS, identificado con C.C. 14.879.661 y en contra de COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., por las siguientes obligaciones de hacer y las sumas de dinero a las que se condenó:

- a) ORDENAR a COLPENSIONES – PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., que dentro del término de (05) días hábiles, siguientes a la notificación de este auto, cumpla con lo ordenado en la sentencia No. 213 del 17 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 114 del 07 de mayo de 2021 dentro del proceso ordinario 2019-00006, en la forma y términos indicados.
- b) ORDENAR a COLPENSIONES, pagar la suma de \$2.320.000.00 por concepto de COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO del proceso ordinario en primera instancia.
- c) Por las costas y agencias en derecho que se causen dentro del presente proceso ejecutivo.

SEGUNDO: OFICIAR A LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**COLPENSIONES** para que se sirva indicar si ha recibido el capital correspondiente a los aportes del señor ROBERTO MARIN VARGAS, identificado con C.C. 14.879.661, conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 213 del 17 de septiembre de 2020 proferida por este Despacho, modificada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali – Sala Laboral mediante sentencia No. 114 del 07 de mayo de 2021 dentro del proceso ordinario 2019-00006

TERCERO: ABSTENERSE de decretar la medida de embargo por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: NOTIFICAR POR ESTADO a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y A LOS FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y PROTECCION S.A., el presente Auto conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del CGP, en concordancia con el Art. 295 ibídem. Advertir a las Ejecutadas que cuentan con cinco (5) días para el pago total de la obligación y diez (10) días para proponer las excepciones a que haya lugar, términos que empezaran a correr de manera simultánea a partir del día siguiente al de la notificación de este auto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 431 y 442 del CGP.

QUINTO: NOTIFIQUESE personalmente a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO del presente auto, conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

avc

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali, **17 DE AGOSOTO DE 2023**

En Estado No. **140** se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES ROSALES CARVAJAL

Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1129

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DIANA SORAYA CARABALI FILIGRAMA en contra de PORVENIR S.A. el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. La demanda adolece de poder, por lo que debe allegar el poder conferido tal como lo indica el numeral 1 del artículo 26 del CPTSS, siguiendo los lineamientos establecidos en el artículo 74 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
3. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (PORVENIR), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
4. Teniendo en cuenta que KAROL YAHAIRA UZURIAGA CARABALI y JOSE MANUEL UZURIAGA CARABALI perciben el 50% de la mesada pensional en calidad de hijas del causante; es necesario que los mismos también sea vinculados en calidad de litisconsortes necesarios.
5. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
6. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la litis, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
7. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador

de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de agosto de 2023**

En Estado No. - **140** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1130

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por HILDA LUCIA BURITICA FORERO en contra de COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante aporta la guía de envío; no se aportó la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado; por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
2. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
3. En los hechos de la demanda no deben incluirse fundamentos de derecho, razones de defensa, apreciaciones personales, pretensiones, ni interpretaciones categóricas, por lo que se debe limitar a la descripción de lo sucedido sin exponer conclusiones propias, a fin de facilitar el pronunciamiento que sobre los mismos se haga al contestarse la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 25 del CPTSS. Por ello, debe ajustar el hecho CUARTO.
4. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho SEGUNDO, para lo cual deberá indicar nombre completo de los hijos del señor CARLOS ALBERTO ABADIA GONZALEZ QEPD), así mismo especificar la fecha de nacimiento y la edad que tenían a la fecha del fallecimiento del causante, de tal forma que pueda identificarse la razón por la cual no les asiste interés en el presente litigio.
5. Dada la naturaleza jurídica de COLPENSIONES, entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
6. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y

jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.

7. En el acápite de pruebas se menciona el registro civil de nacimiento de los hijos del causante, pero dichos documentos no fueron aportados. Así mismo, se aporta declaraciones extra juicio que no fueron relacionada en el acápite de pruebas respectivo.
8. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
9. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
10. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de agosto de 2023**

En Estado No. - **140** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1131

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JOSE EDGAR CARMONA GAVIRIA en contra de FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES-FENALCA, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JOSE EDGAR CARMONA GAVIRIA; quien actúa por intermedio de apoderado judicial en contra de FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES-FENALCA.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a FÁBRICA NACIONAL DE AUTOPARTES-FENALCA, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte demandante al Doctor YOJANIER GOMEZ MESA con C.C. No. 7.696.932 y T.P. No. 187.379 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de agosto de 2023**

En Estado No. - 140 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1132

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por EUGENIA PALOMINO VIAFARA en contra de COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS.
2. Deberá aportar constancia de haber agotado la respectiva reclamación administrativa de cada una de las pretensiones de la demanda, toda vez que, si bien la parte demandante aporta la guía de envío; no se aportó la constancia de entrega expedida por la empresa de correo certificado; por lo que no se cumple con el agotamiento de la reclamación administrativa establecida en el artículo 6 del CPTSS.
3. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
4. Deberá ajustar el acápite de hechos toda vez que del numeral tercero continua con el numeral quinto, omitiendo el numeral cuarto, lo que dificulta una adecuada contestación; por lo que deberá clasificarlos y enumerarlos correctamente.
5. Los hechos deben ser expresados con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en el hecho SEGUNDO, para lo cual deberá indicar nombre completo de los hijos del señor EUDOXIO QUINTERO ALOMIA (QEPD), así mismo especificar la fecha de nacimiento y la edad que tenían a la fecha del fallecimiento del causante, de tal forma que pueda identificarse la razón por la cual no les asiste interés en el presente litigio. Igualmente, deberá aportar los registros civiles de nacimiento que lo acredite.
6. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
7. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes,

particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

8. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al letrado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali 17 de agosto de 2023

En Estado No. - 140 se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1133

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por LINA MARCELA PARRA TIQUE en nombre propio y en representación de su hijo JUAN DAVID MARULANDA PARRA en contra de PORVENIR S.A. y MEDIMAS EPS EN LIQUIDACIÓN, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. El hecho primero contiene varios supuestos fácticos que deben individualizarse, asignándole una numeración a cada hecho que siga una secuencia ordenada, para facilitar su adecuada contestación.
2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar si lo pretendido por LINA MARCELA PARRA TIQUE se realiza en nombre propio y en representación de su hijo JUAN DAVID MARULANDA PARRA, o únicamente en representación, toda vez que así se expresa en dicho acápite.
3. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
4. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada, tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
5. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
6. Dada la naturaleza jurídica de la parte Demandada, entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente se debe indicar con claridad el juez competente, atendiendo los factores a que alude el artículo 11 de Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social; es decir que con base en el fuero electivo debe decidir entre el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho».
7. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, eliminar las páginas en blanco, ajustar los documentos que aparecen al revés y mejorar la calidad de los documentos escaneados, para facilitar el análisis de los mismos y el ejercicio de defensa de las partes.

8. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la parte Demandada, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
9. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de la parte demandada de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el término de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de agosto de 2023**

En Estado No. - **140** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1146

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MARIA TULIA ACOSTA SANTAFE en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MARIA TULIA ACOSTA SANTAFE quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de MARIA TULIA ACOSTA SANTAFE con C.C. No. 51.804.232.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. No. 1.143.838.810 con T.P. No 257.460 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 17 de agosto de 2023

En Estado No. - 140 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1147

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por MONICA MARIA MOYA SAAVEDRA en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por MONICA MARIA MOYA SAAVEDRA quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, para que allegue la carpeta pensional de MONICA MARIA MOYA SAAVEDRA con C.C. No. 29.951.623.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como lo dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora SEGUNDO HERIBERTO CHACON ARCINIEGAS con C.C. No. 16.673.042 con T.P. No. 331.311 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 17 de agosto de 2023

En Estado No. - 140 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1148

La señora JENNIFER TINTINAGO ULLOA identificada con C.C. No. 1.130.634.017 por intermedio de apoderado judicial presenta solicitud de audiencia extrajudicial en derecho y solicita convocar a la misma a la Sociedad GRUPO MONTAÑO VALENCIA SAS a través de su representante legal; y al señor GONZALO MONTAÑO VALENCIA, a efectos de conciliar lo relacionado con un contrato de trabajo, el reconocimiento del bono laboral como constitutivo del salario, y la consecuente reliquidación de prestaciones sociales, vacaciones y sanción moratoria; y teniendo en cuenta que, este escrito cuenta con todos los requisitos exigidos para su eficacia procesal, se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente solicitud de audiencia de conciliación extrajudicial presentada por JENNIFER TINTINAGO ULLOA por las razones expuestas.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a la Sociedad GRUPO MONTAÑO VALENCIA S.A.S. a través de su representante legal, y al señor GONZALO MONTAÑO VALENCIA, de la presente solicitud de conciliación extraprocésal, y correr traslado por el término de tres (03) días hábiles para que manifieste si le asiste o no animo conciliatorio.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado de la parte convocante al Doctor ANDRES FELIPE GARCIA TORRES con C.C. 1.075.219.980 y T.P. 180.467 del C. S de la J.; en los términos del mandato conferido

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de agosto de 2023**

En Estado No. - **140** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto dos mil veintitrés (2023).

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1149

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por JUAN VIANEY GOMEZ JIMENEZ en contra de COLPENSIONES, el Despacho advierte que se ajusta a lo dispuesto en el Art. 25 del CPTSS, modificado por el Art. 12 de la ley 712 de 2001, por lo que se procederá con su admisión.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por JUAN VIANEY GOMEZ JIMENEZ quien actúa por intermedio de apoderada judicial en contra de COLPENSIONES.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a COLPENSIONES, representada legalmente por quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 291 del CGP, 29 del CPTSS y 8 de la Ley 2213 del 2022, del contenido de esta providencia y correr traslado por el término de diez (10) días hábiles, con el fin que de contestación a la demanda; actuación a cargo de la parte interesada.

TERCERO: REQUERIR a COLPENSIONES, para que allegue la carpeta administrativa incluida la historia laboral detallada, actualizada y sin inconsistencias de JUAN VIANEY GOMEZ JIMENEZ con C.C. No. 7.535.549.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de la admisión de esta demanda, tal como los dispone el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR al Ministerio Público de la existencia de este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del CPTSS y en concordancia con lo establecido en el art. 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderada de la parte demandante a la Doctora ANA MARIA SANABRIA OSORIO con C.C. No. 1.143.838.810 con T.P. No 257.460 del C. S de la J. en los términos del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali 17 de agosto de 2023

En Estado No. - 140 se notifica a las partes el auto anterior.

CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1150

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por GLORIA MARIA SAAVEDRA MARIN contra PROTECCIÓN S.A., el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Se debe ajustar el acápite de pretensiones, como quiera que, se pretende indemnización de perjuicios y reliquidación pensional, debiendo señalarse una como principal y otra como subsidiaria.
2. Las pretensiones deben ser expresadas con precisión y claridad. Por ello, es menester requerir a la parte demandante a efectos de aclarar lo narrado en la pretensión 1, como quiera que, en la misma se solicita el reconocimiento y pago de indemnización de perjuicios sin indicar el tipo de perjuicios reclamados.
3. Deberá estimar los perjuicios reclamados discriminado cada concepto conforme lo dispone el Art 206 del CGP aplicable por remisión expresa del Art 145 del CPTSS.
4. De conformidad con formulario de afiliación -folio 39 anexo 1ED-, la demandante estuvo afiliada a COLPATRIA- Hoy PORVENIR S.A.; el Despacho considera necesario vincularla en calidad de litisconsorte necesario.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de agosto de 2023**

En Estado No. - **140** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACION No. 1151

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por CLAUDIA KOOP ORTEGA contra PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES, el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe aportar la reclamación administrativa radicada ante la demandada (COLPENSIONES), tal y como lo dispone el artículo 6 del CPTSS. De igual forma, debe adjuntar los actos administrativos emitidos por la Entidad Demandada con relación a las pretensiones de la reclamación.
2. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada (PROTECCIÓN S.A.), tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
3. Falta de requisitos formales contemplados en el numeral 8 del artículo 25 del CPTSS, pues la demanda adolece de las RAZONES DE DERECHO, toda vez que en el libelo solo se relacionan los fundamentos de derecho (sustento jurídico y jurisprudencial), sin que se expongan las razones específicas por las que dicha normatividad y jurisprudencia le resulta aplicable al caso concreto. Esto es exponer la argumentación de su aplicación, evitando limitarse a la transcripción de las normas o explicación de la línea jurisprudencial.
4. Deberá estimar los perjuicios reclamados discriminado cada concepto conforme lo dispone el Art 206 del CGP aplicable por remisión expresa del Art 145 del CPTSS.
5. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de agosto de 2023**

En Estado No. - **140** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI (V)

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1152

Al estudiar la demanda ordinaria laboral incoada por DIEGO ALBERTO SOTO VELASCO en contra de PROTECCIÓN S.A. y COLPENSIONES el Despacho hace las siguientes observaciones:

1. Debe acreditar la exigencia establecida en el artículo 6 del Ley 2213 del 2022, la cual indica que el demandante, al presentar la demanda, **simultáneamente** deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.
2. Las pruebas deben solicitarse en forma individualizada y ordenada. Por ello, se debe enumerar las pruebas estableciendo un numeral para cada documento- sin que en un mismo numeral se relacionen más de un documento- y deben estar debidamente organizados consecutivamente conforme a la relación que se haga en el acápite respectivo especificando la entidad que lo profiere y el número de folios que contiene cada prueba, de tal forma que el despacho pueda realizar una verificación de manera eficiente.
3. Se deberá organizar todas las pruebas en el orden que se relacionan, eliminar las páginas en blanco y documentos repetidos, ajustar los documentos que aparecen al revés y mejorar la calidad de los documentos escaneados, a efectos de facilitar el análisis de los mismos y el derecho de defensa de las partes.
4. Debe aportar el certificado de existencia y representación actualizado de la parte demandada (PROTECCIÓN S.A.), tal y como lo dispone el numeral 4 del artículo 26 del CPTSS.
5. Ya que indicó el canal digital donde debe ser notificado la litis, deberá informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la entidad por notificar, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. La subsanación de la demanda debe ser debidamente digitalizada en formato PDF, enviando la subsanación que realice y sus anexos al canal electrónico de las demandadas de conformidad con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se sugiere al apoderado que aporte la subsanación de la demanda integrada al escrito inicial, es decir, que presente nuevamente el libelo esta vez incluyendo aquello que fue objeto de corrección. Ello por cuanto de esta manera se facilita para el operador de justicia estudiar lo de su cargo, ya que no es necesario acudir a dos o más escritos para verificar si lo que fue objeto de reparos fue debidamente subsanado, sin mencionar las ventajas de esto al realizar futuras revisiones.

En consecuencia, se procederá inadmitir la presente demanda, otorgando el término de ley para que las falencias señaladas sean subsanadas.

Por lo anterior, **SE RESUELVE:**

INADMITIR la presente demanda y **OTORGAR** el termino de cinco (05) días para que subsane las falencias señaladas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRRAL CHAGUENDO

Juzgado 6° Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de agosto de 2023**

En Estado No. - **140** se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario

JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dieciséis (16) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1708

El Despacho al estudiar sobre la admisibilidad de la presente demanda, encuentra que no es el competente por factor territorial para conocer el presente asunto; por cuanto, de las pruebas aportadas, no fue posible acreditar que se haya presentado reclamación de lo pretendido en la demanda -indemnización de perjuicios- en la ciudad de Cali. Por lo tanto, las opciones de competencia territorial se circunscriben al domicilio principal de la entidad demandada, esto es, la Ciudad de Bogotá.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, dada la naturaleza jurídica de PORVENIR S.A., entidad que conforma el sistema de seguridad social integral, a efectos de establecer el juez competente, se debe acudir al contenido del artículo 11 del CPTSS que dispone que en los procesos que se sigan en contra de entidades que conforman dicho sistema de seguridad social integral, será competente, a elección del actor, el juez laboral «del lugar del domicilio de la entidad demandada» o el «del lugar en el que se haya surtido la reclamación del respectivo derecho». Esto es el llamado "fuero electivo de competencia".

Por lo expuesto, este Despacho se declara incompetente para conocer de esta demanda, y consecuentemente, ordena su remisión al Juez Laboral del Circuito de Bogotá.

Por lo anterior **SE RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR la FALTA DE COMPETENCIA para conocer la presente demanda instaurada por ELIANA MARTIZA VEGA SALGADO en contra de PORVENIR S.A. por los motivos expuestos en líneas precedentes.

SEGUNDO: REMITIR esta demanda a la oficina de Apoyo Judicial con el fin de que sea repartida a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

TERCERO: CANCELAR su radicación en el libro respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,



CLAUDIA LILIANA CORRAL CHAGUENDO

Juzgado 6º Laboral del Circuito de Cali

Cali **17 de agosto de 2023**

En Estado No. - **140** - se notifica a las partes el auto anterior.

**CHRISTIAN ANDRES
ROSALES CARVAJAL**
Secretario